

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 147

CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- QUE** es necesario impulsar y diversificar las exportaciones del país, mediante la aplicación de mecanismos acordes con la dinámica actual del comercio internacional;
- QUE** es preciso unificar y simplificar los trámites y armonizar los documentos utilizados en el comercio exterior;
- QUE** es conveniente eliminar las disposiciones que restringen la actividad de exportación;
- QUE** es deber del Estado garantizar la libre competencia en la prestación del servicio de transporte fluvial y marítimo nacional e internacional; y,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY DE FACILITACION DE LAS EXPORTACIONES Y DEL TRANSPORTE ACUATICO

CAPITULO I

DE LA REGULACION Y CONTROL

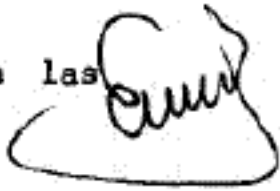
- Art. 1.-** Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a la exportación de todo tipo de productos, bienes y servicios. Sin embargo, en lo que se refiere a los hidrocarburos, se estará a lo dispuesto en la legislación especial y a las pertinentes disposiciones del Capítulo II de esta Ley.
- Art. 2.-** Elimínense las patentes de exportación para todo tipo de productos, así como cualquier otro requisito especial para exportar y, en consecuencia, los únicos requisitos y trámites que se observarán son los que se determinan en la presente Ley.
- Art. 3.-** Todo trámite documentario de exportación se realizará en el Banco Central del Ecuador, a través del Sistema de Ventanilla Única de Exportaciones.
- Art. 4.-** El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y el Banco Central del Ecuador diseñarán el Formulario Único de Exportación como único documento interno, el cual contemplará:
- a) El compromiso de venta por parte del exportador, de las divisas correspondientes al valor FOB de la exportación.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

- b) Autorizaciones y requerimientos internos; y.
 - c) El procedimiento aduanero.
- rt. 5.- Para la validez del Formulario Unico de Exportación se requiere:
- a) Registro Unico de Contribuyentes (RUC), Cédula de Ciudadanía, Código de Catastro, según se trate de exportadores habituales, ocasionales u órganos del sector público, en su orden;
 - b) Factura Comercial; y,
 - c) Visto Bueno de la Ventanilla Unica de Exportación.
- rt. 6.- La Administración de Aduanas realizará el aforo y recaudará la totalidad de los gravámenes que fueren exigibles por la exportación de que se trate y certificará y registrará en el Formulario Unico de Exportación los datos correspondientes.
- rt. 7.- Establécese un acto único de aforo para el embarque y salida de la mercadería al exterior, durante el cual, el exportador presentará:
- a) Formulario Unico de Exportación;
 - b) Copia de la Factura Comercial; y,
 - c) Documento de embarque emitido por el transportista.
- rt. 8.- Si las cantidades o valores consignados en el Acto Unico de Aforo fueren diferentes a los señalados en el Formulario Unico de Exportación, se hará la reliquidación correspondiente en el mismo formulario.
- rt. 9.- La Administración de Aduanas está obligada a remitir al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el primer día hábil de cada semana, copia de los formularios únicos de Exportación liquidados en la semana inmediata anterior y de los correspondientes documentos de embarque.
- rt. 10.- Todos los productos son exportables, excepto:
- a) Los que hayan sido declarados parte del patrimonio nacional de valor artístico, cultural, arqueológico o histórico; y,
 - b) Flora y fauna silvestres en proceso de extinción y sus productos, salvo los que se realicen con fines científicos, educativos y de intercambio internacional con instituciones científicas, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Podrán establecerse cuotas o restricciones temporales a las exportaciones, en los siguientes casos:



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

- 1) Para dar cumplimiento a convenios internacionales; y,
- 2) Para evitar el desabastecimiento interno de artículos de primera necesidad.

rt. 11.- En los casos previstos en el artículo 10, el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, previa coordinación con el Ministerio del ramo, expedirá las normas o registros necesarios para precautelar los compromisos del Estado en convenios internacionales y las nóminas de productos sujetos a restricciones.

rt. 12.- Se impulsarán las exportaciones a través de operaciones de financiamiento de corto, mediano y largo plazos que beneficien al exportador. El Ministerio de Finanzas, el Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional, utilizarán los mecanismos de captación interna y externa de que disponen para financiar las operaciones de crédito a la exportación.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE ACUATICO

rt. 13.- En el transporte acuático internacional desde y hacia el Ecuador, se cumplirá el principio de reciprocidad efectiva y se atenderá a lo establecido en las convenciones de transporte por agua de las que el Ecuador sea parte.

rt. 14.- Entiéndese por reciprocidad efectiva el acceso que naves extranjeras tienen para el transporte de la carga de importación y exportación que el Ecuador genera, en las mismas condiciones de acceso que se conceda a naves de bandera ecuatoriana o a naves fletadas u operadas por las compañías navieras nacionales, por parte del respectivo país extranjero.

ARCHIVO

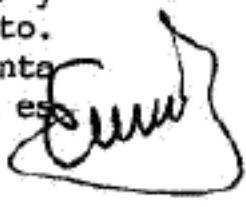
El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos podrá establecer transitoriamente restricciones contra empresas o buques de bandera de terceros países, cuando los países de contraparte las impongan a las naves de propiedad, fletadas u operadas por empresas navieras ecuatorianas. En todo caso, no se afectará la libre competencia en el transporte marítimo de exportación.

t. 15.- La reserva de carga para hidrocarburos, salvo el principio de reciprocidad antes indicado y los convenios para el transporte acuático, será total y se asignará exclusivamente a empresas navieras nacionales, estatales o mixtas, en las cuales el Estado tenga una participación de por lo menos el 51% del capital social.

t. 16.- Se reserva exclusivamente para naves de bandera ecuatoriana el transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas postales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

- rt. 17.- Se establece la libertad de tráfico para los armadores o empresas navieras nacionales que operen en los tráficos de cabotaje e internacional de carga o pasajeros, los que podrán utilizar naves de bandera extranjera bajo cualquier sistema de arrendamiento o fletamento, de acuerdo a los requerimientos de sus respectivos tráficos.
- rt. 18.- Los armadores o empresas navieras nacionales de tráfico internacional pueden celebrar con empresas navieras extranjeras, convenios de distribución de carga de importación o exportación, de división de utilidades o de otra naturaleza, con el fin de ampliar, integrar o racionalizar los servicios. Dichos acuerdo deben ser registrados en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.
- rt. 19.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral serán los organismos encargados de ejecutar las restricciones, exclusiones de tráfico, reservas de carga y otras medidas que disponga el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en contra de buques de bandera extranjera pertenecientes a países que apliquen normas restrictivas o discriminatorias a las naves de propiedad, fletadas u operadas por armadores o empresas navieras ecuatorianas.
- rt. 20.- Las empresas navieras que operen en el transporte de carga de importación o exportación, tienen la obligación de registrar previamente en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral sus tarifas de fletes e informar sobre los contratos de fletamento, arrendamiento o convenios bajo los cuales operen.
- rt. 21.- El importador o exportador que no diere cumplimiento a las disposiciones sobre el transporte de carga reservada será sancionado con multa de hasta el 50% del valor del flete, que la aplicará la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral previa notificación al afectado, quien podrá apelar al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.
- rt. 22.- Los armadores y empresas navieras nacionales y extranjeras que cobren fletes diferentes a los registrados en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, serán sancionados con multas de hasta el 50% del valor del flete, cuyas condiciones las establecerá el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.
- rt. 23.- Cuando por efectos de esta Ley sea aplicable la reserva de carga en el transporte acuático de mercancías, se podrá solicitar su liberación a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, en los casos que se prevean en el Reglamento. Dicha solicitud deberá ser resuelta en el término de setenta y dos horas; de lo contrario, se entenderá que la decisión es favorable al solicitante.
- 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 5 -


- t. 24.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral tendrá jurisdicción coactiva y competencia para aplicar las multas y sanciones que se establecen en el presente Capítulo.
- Para el cálculo de las multas se tomará como base los fletes vigentes a la fecha de la infracción.
- Los valores que se recauden por la aplicación de las multas establecidas en este Capítulo se destinarán a la Armada Nacional.
- i. 25.- Las empresas navieras o sus agentes enviarán a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral copias de los manifiestos de carga de cada nave que arribe a puerto ecuatoriano o zarpe de él.
- :. 26.- Establécese el sistema de consulta entre armadores y usuarios, el mismo que será regulado por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y de Puertos.
- :. 27.- Derógase el Decreto Supremo No. 3667 de julio 26 de 1979, que contiene la Ley de Reserva de Carga, publicado en el Registro Oficial No. 889 de agosto 6 del mismo año, así como las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, excepto los Acuerdos Interministeriales números 731, publicado en el Registro Oficial 585 de 16 de diciembre de 1986 y, 122 publicado en el Registro Oficial 627 de febrero 17 de 1987.


POSICION TRANSITORIA.- El Banco Central del Ecuador, en el plazo de sesenta días establecerá la Ventanilla Unica de Exportación e implementará el Formulario Unico de Exportación, conforme a lo establecido en la presente Ley.

POSICION FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARCHIVO

o en la Ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.


DR. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del H. Congreso Nacional


DR. EDUARDO BRITO MIELLES
Secretario General